

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 19

*Referencia:* AIO 01-97.RFZ

*Año:* 1997

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-10-1997

*Título:* DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. CARLOS BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION CONTRA LA FRASE "UNICAMENTE PERSONAS NATURALES" CONTENIDA EN...

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 23473

*Publicada el:* 03-02-1998

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Banca, Personas

*Páginas:* 10

*Tamaño en Mb:* 4.772

*Rollo:* 157

*Posición:* 890

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA AI019-97.RFZ  
(FALLO DEL 13 DE OCTUBRE DE 1997)

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.

< AI019-97.RFZ >

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTICULO 4 DEL ACUERDO No.1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL.

PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

VISTOS:

El doctor CARLOS A. BARSALLO P., abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "únicamente con personas naturales" contenida en el artículo 4º del Acuerdo N°1-93, de 27 de abril de 1993. La demanda fue admitida y se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante resolución de 2 de abril de 1997, el cual contestó mediante Vista N°17, de 30 de junio de 1997. Colocado el negocio constitucional en lista para que alegasen cuantos tuviesen interés en hacerlo, dicho trámite no fue aprovechado por nadie.

El Magistrado sustanciador requirió por Secretaría General un informe a la COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, en el sentido de si la citada entidad reguladora de la actividad bancaria había emitido un acuerdo similar al acuerdo objeto de esta acción de inconstitucionalidad, pero aplicable a las personas jurídicas, a lo que la citada entidad pública, por conducto el Presidente encargado, licenciado CARLOS

VALLARINO, mediante nota CBN-DE-1099'97, de 17 de septiembre del año en curso, señaló que "esta Comisión no ha expedido Acuerdo similar al Acuerdo No.1-93, referente a la información que deben brindar los bancos, con respecto a los intereses en los préstamos celebrados con personas jurídicas".

Con la citada información, se encuentra el proceso constitucional en la fase de decisión, a lo que se procede por este Pleno previas las consideraciones que se dejan expresadas.

El artículo 4 del Acuerdo No.1-93, expedido por la Comisión Bancaria Nacional el 27 de abril de 1993, disposición ésta que ha sido parcialmente acusada de ser violatoria de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 4: Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplica solamente respecto de operaciones locales de los Bancos únicamente con personas naturales". (p.132)

La pretensión de inconstitucionalidad se fundamenta en dos hechos, de los cuales sólo el primero constituye un cargo, señalándose en el mismo que el día 27 de abril de 1993, la Comisión Bancaria Nacional expidió el Acuerdo N° 1-93, el que contiene en su artículo 4º la frase demandada como inconstitucional, ya que el segundo se limita a dejar constancia de que, en apreciación del demandante, la frase acusada de inconstitucionalidad resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Política.

El acto normativo acusado establece la obligación a los bancos de señalar en los contratos de préstamo y demás facilidades de crédito que otorguen, de indicar no solamente la tasa de interés nominal, sino también la tasa de interés efectiva, es decir, el importe real que debe cubrir el cliente; expresión que también debe realizar cuando las citadas instituciones crediticias anuncien públicamente tasas de interés nominales, en que se deben indicar conjuntamente con éstas, la tasa de interés efectiva.

El demandante estima que el artículo demandado, al indicar que la obligación

de los bancos de señalar la tasa de interés efectiva en los contratos de préstamo y demás facilidades de crédito que celebren sólo se aplica en relación con personas naturales, está discriminando sin justificación a los clientes bancarios que son personas jurídicas; además, crea un privilegio en favor de las aludidas personas jurídicas, lo que constituye una violación al artículo 19 de la Constitución Política. En abono a su tesis, el demandante invoca los fallos de 28 de mayo de 1979 y de 28 de diciembre de 1977 de este Pleno.

Como antes ha quedado destacado, el señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N°17, de 30 de junio de 1997 evacuó el traslado y recomendó que el Pleno de la Corte declarase la inconstitucionalidad de la frase indicada en la demanda de inconstitucionalidad.

Afirma el señor Procurador que si bien el acto normativo es favorable, pues permite al consumidor acceder con mejor información a la negociación y toma de decisión al contratar, lo que propende a la libre competencia, señala, no obstante, que esta opción no debe obrar en favor de un solo sector de la colectividad nacional, como lo son las personas naturales "sino que debe regir para todo el ámbito del mercado de consumidores, incluyendo las personas jurídicas, precisamente para no instituir un privilegio en favor de las primeras".

El artículo que se estima inconstitucional, el 19 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Como es sabido, el artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar discriminaciones en razón de la condición personal de las

personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en este proceso constitucional, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, atributos éstos que no son predicables de las personas jurídicas.

Es notorio, sin embargo, que la función del Pleno al decidir los procesos constitucionales no debe solamente analizar los preceptos que estima la parte demandante que resultan violados por el acto acusado como inconstitucional, sino que, por el contrario, debe analizar dicho acto a la luz de todas las disposiciones pertinentes de la Constitución Política. Dentro de este contexto, el Pleno estima que los actos acusados de introducir una conducta o característica de privilegio pueden encerrar una violación del artículo 20 de la Constitución Política.

El artículo 20 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en casos de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Este artículo, estima el Pleno, ha sido vulnerado por el artículo 4º del Acuerdo 1-93, expedido por la Comisión Bancaria Nacional, por las razones que se indican a continuación.

El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias

puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994. En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno prohijó la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como este ha venido a ser entendido por el jurisconsulto alemán Karl Larenz, quien afirma:

"Este (el principio de igualdad) dice, en cuanto principio de toda comunidad jurídica, que los miembros de la misma tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con la comunidad. No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad

.....  
.....  
Donde se introducen diferencias, el principio de proporcionalidad exige que la diferenciación de las consecuencias jurídicas se produzca en correspondencia con las

diferencias que consideradas objetivamente son significativas en relación con los hechos regulados."(El énfasis lo suministra el Pleno).

(Karl Larenz, "DERECHO JUSTO", pág. 138 y ss., Editorial Civitas, Madrid, 1985).

Esta concepción de la jurisprudencia constitucional de este Pleno es consistente con los señalamientos de otros Tribunales Constitucionales. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, ha señalado:

"Reiteradamente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art.14 CE consiste en que ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan han de ser también iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro se encuentre carente de fundamento racional y sea por tanto arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de los bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990) (STC 114/1992, FJ 6.º)."

(FRANCISCO RUBIO LLORENTE, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1995, f.111)

En el caso que ocupa a este Pleno, le resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, la obligación de las entidades financieras de ofrecer información veraz a los usuarios de crédito, ha de operar en el mismo plano para cuantos acuden en suministro de financiamiento, que deben recibir la información relativa tanto sobre la tasa de interés nominal, como también la tasa de interés efectiva. Si a una misma causa objetiva, el suministro de información sobre intereses

pactados en convenios de financiamiento, se le ofrece una regulación distinta dependiendo de si se trata de personas naturales o de personas jurídicas, siendo así que ambas personas acuden el uso del crédito y tienen derecho a ser informados de las dos modalidades de la tasa de interés pactada en los convenios de financiamiento, es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una regulación objetiva sobre las tasas de interés discriminando u ofreciendo un tratamiento diferenciado a una clase particular de personas, las personas naturales, en desmedro de las jurídicas, ocasionando por lo tanto una erosión al principio de igualdad ante la ley, como este principio ha sido entendido por este Pleno, sin que aparezcan elementos que permitan la diferenciación sobre la base de los criterios que señala el propio artículo 20 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "solo las personas naturales" contenida en el artículo 4º del Acuerdo N° 1-93, de 27 de abril de 1993, expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

**ROGELIO A. FABREGA Z.**

**HUMBERTO A. COLLADO**

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA**

**RAFAEL A. GONZALEZ**

**AURA EMERITA GUERRA  
DE VILLALAZ**

**ARTURO HOYOS**

**EDGARDO MOLINO MOLA**

**ELIGIO A. SALAS**

**FABIAN A. ECHEVERS**

**CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL**

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z.

DI019-97

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTICULO 4 DEL ACUERDO NO. 1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISION BANCARIA NACIONAL.

PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

VISTOS:

En la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el doctor CARLOS A. BARSALLO, esta Alta Corporación de Justicia dictó resolución el día trece (13) de octubre de 1997, acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "solo las personas naturales" contenida en el artículo 4º del acuerdo N° 1-93, de 27 de abril de 1993, expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

El doctor CARLOS A. BARSALLO, mediante escrito fechado el 7 de noviembre de 1997, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia "... sirva corregir error de escritura o de cita en la parte resolutive del fallo de trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) por el cual se declara que es inconstitucional una frase del Artículo 4 del Acuerdo N° 1-93 de 27 de abril de 1993, expedido por la Comisión Bancaria Nacional."

A consideración del recurrente en la sentencia del 13 de octubre de 1997 de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la parte resolutive declara que es inconstitucional la frase "sólo las personas naturales", más el distinguido jurista sostiene que la frase inscrita en el artículo 4 del acuerdo N° 1-93 es "únicamente con personas naturales".

Para resolver la Sala considera:

Nuestro código de procedimiento civil contempla las aclaraciones y correcciones de las resoluciones en los artículos 986 y 987. La primera de estas excertas legales se lee así:

"Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Lo subrayado es de la Sala).

La norma legal transcrita, y que guarda relación con el caso que nos ocupa, no da margen a dudas. La sentencia que dentro de su parte resolutive, haya cometido algún error de tipo aritmético, o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Dentro del escrito de aclaración de sentencia el Pleno encuentra motivos de rectificación y de modificación, y a ello se procede. El artículo cuarto del acuerdo N° 1-93 establece:

"Artículo 4: Lo dispuesto en el presente acuerdo se aplica solamente respecto de operaciones locales de los bancos únicamente con personas naturales"

La Corte Suprema de Justicia observa, que el Pleno dentro de la resolución del 13 de octubre de 1997, declaró inconstitucional la frase "sólo las personas

naturales". Claramente se aprecia que existe un error dentro de la transcripción de la frase declarada inconstitucional, la cual debió ser "únicamente con personas naturales", por lo tanto, se accede a modificar la parte resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 1997.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la aclaración solicitada por el licenciado CARLOS A. BARSALLO, modificando la parte resolutive, quedando así: "DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "únicamente con personas naturales" .

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.  
ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI  
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA  
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

---

ENTRADA 373-97  
(FALLO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997)

Entrada 373-97  
Mgda. Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad formulada por la Lcda. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ contra el artículo 124 de la Ley N°8 de 25 de febrero de 1975.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, P L E N O

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).